

V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

PAIS VASCO

7652

RESOLUCION de 7 de marzo de 1983, de la Delegación Territorial de Industria y Energía de Vizcaya, por la que señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los terrenos que se citan. Expediente 48/81 MZM/JR.

De conformidad con el acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 27 de diciembre de 1982, por el que se aprueba la urgente ocupación de dos parcelas de terreno sitas en el término municipal de Arrigorriaga, necesarias para la explotación de las concesiones mineras «Larrako» número 12.675 y «Goriko» número 12.676, de las que es titular la Entidad «Cementos Rezola, Sociedad Anónima», por esta Sección de Minas de Vizcaya se ha dispuesto, por providencia dictada en el día de hoy, que por su personal facultativo se proceda a levantar, en los locales del Ayuntamiento de Arrigorriaga, a partir de las diez horas del día hábil siguiente a aquel en que se cumplan ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», las actas previas a la ocupación de las dos parcelas de terreno cuya designación es la siguiente:

Finca número 1.—Parcela número 19 del polígono 3 del término municipal de Arrigorriaga. Superficie total: 11.218 metros cuadrados. Superficie a expropiar: 3.402,50 metros cuadrados. Cultivo: Praderío. Propietario: Don Leonardo Olábarri Esquibel.

Finca número 2.—Parcela número 20 del polígono 3 del término municipal de Arrigorriaga. Superficie total: 37.204 metros cuadrados. Superficie a expropiar: 6.798,75 metros cuadrados. Cultivo: Pinar y praderío. Propietarios: Herederos de don Leonardo Olábarri Goti.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial del País Vasco», en el «Boletín Oficial del Señorío de Vizcaya», en los diarios de esta capital «El Correo Español-El Pueblo Vasco» y «La Gaceta del Norte» y en los tablones de anuncios del Ayuntamiento de Arrigorriaga y de la Sección de Minas de esta Delegación Territorial.

Bilbao, 7 de marzo de 1983.—El Jefe de la Sección de Minas de Vizcaya, Manuel Zurro Martín.—2.677-C.

CATALUÑA

7653

LEY de 18 de febrero de 1983, de regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales y ventas especiales.

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley 1/1983 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» número 307, de fecha 25 de febrero), se inserta a continuación el texto correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

Existe una estrecha vinculación conceptual y finalista entre la ordenación del comercio interior y la defensa de los intereses del consumidor y del usuario. La ordenación del comercio interior encuentra su plena justificación en la defensa de intereses generales mediante el establecimiento de las normas que hagan no sólo posibles, sino también efectivas, la libertad de mercado y la salvaguarda de los derechos de los consumidores.

Para los citados fines es necesaria la ordenación del comercio interior en Cataluña, dentro del ámbito de las competencias exclusivas otorgadas por la Ley y respetando las limitaciones correspondientes a la política general de precios y a la legislación sobre defensa de la competencia.

En la presente Ley se recurre a ordenaciones parciales de carácter administrativo en cuanto a dos formas de venta al detall, así como en cuanto a los tipos de ventas especiales más usuales y que precisan una regulación urgente.

La presente Ley da respuesta a necesidades vivamente sentidas por consumidores y comerciantes, dadas las especiales circunstancias en que, por un lado, se desarrollan tanto la venta no sedentaria como la venta domiciliaria y, por otro, las ventas especiales previstas por la Ley: venta a pérdida, venta en rebaja, saldos y liquidaciones.

En cuanto a la regulación de la venta al detall enunciada, la ausencia de un elemento básico para la identificación y para la responsabilidad inmediatas del comerciante, como el establecimiento permanente, obliga a extremar la atención del legislador a fin de garantizar las condiciones bajo las cuales tienen efecto las transacciones comerciales, con el objeto de restablecer el equilibrio necesario entre las partes. De otro modo, el consumidor se halla en una situación ciertamente vulnerable frente a este tipo de venta. Asimismo, se trata de disciplina de mercado para que su transparencia no se halle alterada por la concurrencia de actividades comerciales en condiciones injustificadamente más favorables por insuficiencia de regulación y control.

Por otro lado, en relación a todos los puntos que regula, la ordenación se produce en un momento oportuno, a causa de la difícil coyuntura económica.

En efecto, en las crisis de esta naturaleza los desequilibrios se agravan por la falta de normas claras que prevean y corrijan, en su caso, las desviaciones y los excesos que atentan contra la libertad de mercado y los derechos de los consumidores y de los usuarios. En estas circunstancias, tanto comerciantes como consumidores se hallan particularmente inermes.

Por todo ello, la presente Ley regula además las ventas en rebaja, los saldos y las liquidaciones, precisando matices y diferencias entre las citadas modalidades de venta, así como sus requisitos preceptivos.

Los criterios informadores de la Ley se han inspirado en las normativas análogas de los países de la CEE.

Por último, la Ley establece una definición conceptual de la venta a pérdida desde un punto de vista administrativo, con el objeto de corregir determinadas prácticas que a corto o medio plazo perjudican tanto al consumidor como al sector comercial, puesto que al ser perturbado gravemente el equilibrio del mercado suelen ser factores determinantes de muchos fraudes e irregularidades en su funcionamiento normal.

Por ello, la Ley regula la venta a pérdida y tan sólo admite su práctica con carácter ocasional.

Con esta regulación se evita que la venta a pérdida, erosionando el normal funcionamiento del mercado, vaya contra los intereses de los consumidores y del propio sector comercial.

CAPITULO PRIMERO

Disposición preliminar

Artículo 1.º Esta Ley tiene por objeto la regulación administrativa dentro del ámbito territorial de Cataluña de la venta no sedentaria, la venta domiciliaria, la venta a pérdida, la venta en rebaja, la venta en liquidación y la venta de saldos.

CAPITULO II

La venta no sedentaria

Art. 2.º Se considera venta no sedentaria a los efectos de esta Ley la realizada por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros y lugares debidamente autorizados, en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones-tienda, y en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley.

Art. 3.º Los Ayuntamientos podrán autorizar la venta no sedentaria en los respectivos municipios en perímetros y en lugares determinados previamente y establecer, asimismo, el número total de lugares permitidos, así como sus dimensiones.

A tal efecto, tendrán en cuenta, por una parte, el nivel de equipamiento comercial existente en la zona y, por otra, la adecuación de la citada venta a la estructura de consumo de la población y a su densidad.

Art. 4.º En todo caso, la venta no sedentaria únicamente podrá llevarse a cabo en mercados fijos, periódicos u ocasionales, así como en lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza estacional.

A tales efectos se entiende por:

a) Venta no sedentaria en mercados fijos: Aquella que se autoriza en lugares determinados, anejos a los mercados que tienen sede permanente en las poblaciones.

b) Venta no sedentaria en mercados periódicos: Aquella que se autoriza en los mercados que se celebran en las poblaciones, en lugares establecidos, con una periodicidad habitual y determinada.

c) Venta no sedentaria en mercados ocasionales: Aquella que se autoriza en mercados esporádicos, que tiene lugar con motivo de fiestas o acontecimientos populares.

d) Venta no sedentaria de productos de naturaleza estacional en lugares instalados en la vía pública: Aquella que con criterios restrictivos y excepcionales pueda autorizarse, una vez fijados el número de puestos y su emplazamiento o las zonas determinadas donde deba realizarse.

e) Venta no sedentaria mediante camiones-tienda en zonas insuficientemente dotadas de equipamientos comerciales: Aquellas que con criterios restrictivos y excepcionales puedan autorizarse mientras dure la citada insuficiencia, una vez fijados el lugar y la periodicidad de su ocupación.

Art. 5.º Los Ayuntamientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de esta Ley, fijarán el número de licencias de vendedores no sedentarios disponibles para cada una de las modalidades establecidas en el artículo 4.º y determinarán los días y horario correspondientes para el ejercicio de la actividad.

En el caso de autorización de nuevos mercados periódicos, únicamente se permitirá que tengan lugar durante un día a la semana. No obstante, en poblaciones infradotadas de equipamientos comerciales, los nuevos mercados periódicos que se autoricen en adelante podrán tener lugar como máximo durante dos días a la semana, uno de los cuales podrá ser festivo, previo acuerdo del pleno del correspondiente Ayuntamiento.

Art. 6.º Para el ejercicio de la venta no sedentaria los comerciantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar dados de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes a la cuota de la licencia fiscal y al corriente de pago.

b) Estar dados de alta en el régimen de la Seguridad Social que les corresponda.

c) Cumplir todos los requisitos que establezcan las reglamentaciones específicas aplicables a los productos que tengan en venta.

d) Cuando se trate de comerciantes extranjeros, acreditar además que están en posesión de los permisos de residencia y de trabajo por cuenta propia, así como acreditar el cumplimiento de lo establecido en la normativa específica vigente.

e) Disponer de la autorización municipal para el ejercicio de la venta no sedentaria en el lugar preciso. Esta autorización deberá exhibirse de modo visible y permanente en los puestos de venta.

f) Satisfacer los tributos que las ordenanzas municipales establecen para este tipo de ventas.

Art. 7.º La autorización municipal para el ejercicio de la venta no sedentaria estará sometida a la previa comprobación realizada por el Ayuntamiento de los requisitos a que se refieren los apartados a), b), c) y en su caso, d) del artículo precedente.

Los Ayuntamientos no podrán autorizar la venta no sedentaria de aquellos productos, especialmente los alimenticios, que por su forma de presentación o por otras circunstancias no cumplan las normas técnico-sanitarias que regulan su venta.

La autorización será personal e intransferible, pero podrán ejercer la actividad en nombre del comerciante su cónyuge y sus hijos, así como los empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social por cuenta del titular comerciante.

En la autorización constará el lugar preciso donde debe ejercerse la actividad, así como los productos concretos para los cuales sea válida.

La autorización del Ayuntamiento se concederá por un tiempo no superior a un año. Sólo podrá ser revocada por incumplimiento de la presente Ley y de las ordenanzas municipales y no dará derecho, en estos casos, a indemnización ni a compensación de ningún tipo.

Art. 8.º La venta no sedentaria deberá ejercerse en lugares de venta desmontables o transportables, incluso en camionetas, teniendo siempre en cuenta que su instalación deberá ofrecer las condiciones de seguridad e higiene exigidas por la normativa específica vigente.

Los productos a la venta no podrán ser exhibidos en ningún caso directamente sobre el suelo o pavimento, y siempre que sus características de volumen y peso lo permitan, deberán situarse a una altura respecto al nivel del suelo no inferior a 80 centímetros.

Art. 9.º Los Ayuntamientos podrán autorizar a los agricultores, individual o agrupadamente, a efectuar la venta de sus propios productos en los lugares que previamente les hayan sido fijados.

Dicha autorización no podrá referirse a asociaciones o a otras Entidades jurídicas.

Art. 10. Los Ayuntamientos que autoricen la venta no sedentaria deberán vigilar y garantizar que los titulares de las autorizaciones cumplan lo preceptuado en la presente Ley y podrán llegar, como acción de cautela en caso de infracción, a intervenir los productos exhibidos por el vendedor, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, corresponda imponer al presunto infractor, en virtud de lo establecido en la presente Ley.

Art. 11. Los Ayuntamientos deberán aprobar sus propios reglamentos o ordenanzas reguladoras de esta actividad comercial, ajustándose a la presente Ley y teniendo en cuenta

las peculiaridades de las respectivas poblaciones en el plazo de cuatro meses desde la publicación de esta Ley.

En el caso que los Ayuntamientos incumplan lo establecido en el párrafo anterior, vencido el plazo correspondiente, deberán aplicar el reglamento tipo que con esta finalidad aprobará el Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

La presente Ley tendrá carácter supletorio para todos los casos o particularidades que no estén expresamente previstos o regulados por las ordenanzas o los reglamentos.

CAPITULO III

La venta domiciliaria

Art. 12. La venta de productos o servicios a domicilio ejercida por empresas, sean éstas personas físicas o jurídicas, está sometida a las condiciones establecidas por la presente Ley. A los efectos de esta Ley no se considera venta a domicilio la venta por correspondencia ni el mero reparto de los productos o de la mercancía adquirida en establecimientos comerciales.

En ningún caso podrán venderse a domicilio aquellos productos, especialmente los alimenticios, que por su forma de presentación o por otras circunstancias no cumplan las normas técnico-sanitarias que regulan su venta.

Art. 13. Para el ejercicio de la venta domiciliaria dentro del ámbito territorial de Cataluña las empresas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar dadas de alta en el epígrafe o epígrafes de la licencia fiscal que corresponda y estar al corriente de pago.

b) Cumplir todos los requisitos que establecen las reglamentaciones específicas aplicables a los productos que vendan o a los servicios que presten.

c) Cuando se trate de empresarios extranjeros, acreditar además que están en posesión de los permisos de residencia y de trabajo correspondientes por cuenta propia y acreditar el cumplimiento de lo establecido en la normativa específica vigente.

d) Estar inscritas en el Registro de Empresas de Venta Domiciliaria, que a tal efecto se crea en el Departamento de Comercio y Turismo.

e) Disponer de la autorización municipal para ejercer la venta domiciliaria.

Art. 14. Los vendedores domiciliarios deberán exhibir al comprador la documentación que acredite su condición y que identifique la empresa que representa y los productos que están autorizados a ofrecer.

Art. 15. Para practicar la venta domiciliaria y para darse de alta en el Registro de Empresas de Venta Domiciliaria, las empresas deberán depositar una fianza caucional, en las condiciones que se establezcan por reglamento.

Art. 16. En las ventas a domicilio quedan prohibidas las ofertas que obliguen a la obtención de otros productos o servicios.

CAPITULO IV

La venta a pérdida

Art. 17. 1. Se considera que existe venta a pérdida cuando el precio de venta practicado por el comerciante de cualquier producto es inferior al precio de compra o de reposición si el nuevo aprovisionamiento se ha efectuado o se puede efectuar a la baja.

2. La venta a pérdida, en el ámbito territorial de la Generalidad de Cataluña, únicamente podrá efectuarse en la venta en rebaja, la venta en liquidación, la venta de saldos y cuando se trate de productos percederos en el momento en que se vean amenazados de rápida alteración o en otros tipos de ventas ocasionales cuando se determine por reglamento.

Art. 18. Se entiende por precio de compra el que resulta de deducir del precio unitario de la factura todas las bonificaciones de cualquier tipo debidamente incluidas en el mismo y de incorporar en éste los gravámenes que carguen directamente el producto, siempre que consten en la misma factura, así como los portes desde el almacén del suministrador hasta el almacén del comprador, siempre que este último los pague directamente al transportista.

En ningún caso se considerarán, a los efectos de la deducción del precio a que se refiere el párrafo anterior, las retribuciones o las bonificaciones de cualquier tipo que signifiquen compensación por servicios prestados.

Art. 19. A los efectos de la determinación del precio de compra se considerarán las facturas de la mercancía o del producto objeto de la venta a pérdida.

CAPITULO V

La venta en rebaja

Art. 20. En las ventas en rebaja efectuadas por los comerciantes, las reducciones de los precios deberán consignarse exhibiendo, junto al precio habitual practicado por el mismo vendedor, el precio rebajado.

Art. 21. Las temporadas para la venta en rebaja serán normalmente del 7 de enero al 20 de febrero y del 15 de julio al 31 de agosto.

Los períodos de venta en rebaja podrán ser modificados por el Departamento de Comercio y Turismo previa solicitud motivada de uno o más gremios, asociaciones de comerciantes o de un sector comercial local, que deberá ir acompañada de un informe de la Cámara Oficial de Comercio correspondiente.

En ningún caso el Departamento de Comercio y Turismo podrá autorizar la venta en rebaja durante más de cuarenta y cinco días para cada uno de los períodos que se determinen.

Art. 22. Queda prohibida la venta, con la denominación de venta en rebaja, de productos o artículos deteriorados o expresamente adquiridos para este fin.

A tales efectos, incurrirán en presunción de rebaja de mercancías adquiridas con esta finalidad aquellas operaciones en las cuales los artículos o productos objeto de la venta no hayan sido puestos a la venta antes del inicio de las rebajas.

Art. 23. En los medios de comunicación, las ventas en rebaja sólo podrán anunciarse con ocho días de antelación como máximo. Únicamente durante los diez últimos días de las ventas en rebaja las empresas o los establecimientos podrán utilizar expresiones publicitarias que hagan referencia concreta a la oferta final de la venta de rebajas.

CAPITULO VI

La venta en liquidación

Art. 24. En el ámbito territorial de la Generalidad de Cataluña únicamente se autoriza la venta en liquidación en los siguientes casos:

- El cese total o parcial de la actividad comercial.
- La transformación sustancial de la empresa o del establecimiento comercial que comporte un cambio de la orientación o de la estructura del negocio.
- La venta de la totalidad o de una parte de los stocks heredados de un comerciante difunto efectuada por los herederos o responsables del negocio.
- La liquidación que decida efectuar el comerciante que se haga cargo de un negocio traspasado o adquirido, según el caso, a los herederos de un comerciante difunto o cuando el comerciante que adquiriera cualquier empresa o establecimiento se acoja a lo previsto en el precedente apartado b).
- En un caso de fuerza mayor que imposibilite el ejercicio normal de la actividad comercial.

Art. 25. En los casos previstos en los apartados a) y b) del artículo anterior será imprescindible que el comerciante no haya liquidado productos similares, por el mismo motivo, en el período de un año.

En relación a los apartados a), c) y d), la persona que haya efectuado la liquidación no podrá ejercer la actividad comercial con productos similares a los liquidados en el mismo local durante un período de tres años. Esta prohibición se extiende a su cónyuge y a sus descendientes en primer grado, no emancipados, y, en su caso, a sus socios comerciales.

Art. 26. Las liquidaciones podrán realizarse en cualquier época del año, previa comunicación al Departamento de Comercio y Turismo. La citada comunicación deberá presentarse como mínimo un mes antes de la fecha solicitada para el inicio de la liquidación y se harán constar en ella las causas que la motivan, con sujeción a lo previsto en el artículo 25. Transcurrido este plazo sin indicación contraria del Departamento de Comercio y Turismo, el comerciante podrá iniciar la liquidación.

Art. 27. Las liquidaciones no podrán hacerse públicas, a través de ningún medio, antes de los ocho días que precedan el inicio de la venta ni antes de haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 26.

El comerciante exhibirá en un lugar visible del establecimiento una copia de la comunicación presentada al Departamento de Comercio y Turismo, debidamente sellada.

CAPITULO VII

La venta de saldos

Art. 28. Únicamente se autoriza la venta de saldos cuando se trate de dar salida a productos que se hallen en alguna de las circunstancias siguientes:

- Productos cuya salida sea manifiestamente imposible a los precios habituales del mercado por razón de su pérdida de actualidad y de oportunidades, así como aquellos productos o artículos que hayan sufrido algún deterioro grave en su valor comercial debido a sus obsolescencia o a la reducción objetiva de sus posibilidades de utilización, siempre que no comporten riesgo ni engaño para el adquiriente.
- Productos defectuosos, deteriorados o desaparecidos, siempre que no comporten riesgo ni engaño para el adquiriente. Su condición debe comunicarse mediante publicidad y una información directa adecuada.

Art. 29. Para la venta ocasional de saldos de los artículos a que se refiere el apartado a) del artículo 28 será preciso que los mismos hayan estado incluidos en el «stock» del vendedor durante un período de tiempo no inferior a los seis meses.

Art. 30. La venta de saldos únicamente podrá practicarse en establecimientos comerciales de un modo claramente diferenciado del resto de productos o bien en establecimientos comerciales y puestos de venta no sedentaria dedicados exclusivamente a esta finalidad.

Art. 31. Los comerciantes que deseen realizar ventas de saldos con carácter ocasional deberán comunicarlo al Departamento de Comercio y Turismo. Con este objeto deberán presentar en el mismo, con una antelación mínima de siete días, la correspondiente comunicación, que ha de indicar las razones que motivan la venta de saldos y la fecha en que se desee iniciar.

Art. 32. El vendedor exhibirá obligatoriamente, en un lugar visible de su establecimiento, la copia de la comunicación a que se refiere el artículo 31, debidamente diligenciada por el Departamento de Comercio y Turismo.

Art. 33. Para la venta de saldos con carácter habitual y permanente será preciso que el comerciante realice su actividad orientada exclusivamente hacia la venta de las mercancías o de los productos a los cuales se refiere el artículo 28 y en locales o puestos no sedentarios dedicados exclusivamente a la citada actividad. El ejercicio de esta actividad está sujeto a la obtención de un permiso del Departamento de Comercio y Turismo, de acuerdo con la reglamentación específica que se establezca.

CAPITULO VIII

Infracciones, sanciones y procedimiento

Art. 34. Constituye infracción a lo establecido en esta Ley:

A) En cuanto a la venta no sedentaria:

- La venta practicada fuera de los perímetros y/o lugares autorizados o bien transgrediendo los días o el horario establecido por la normativa.
- La venta practicada por cualquier persona no autorizada o por comerciantes que incumplan los requisitos administrativos que exige esta Ley.
- La venta practicada en lugares que no reúnan las condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos o las ordenanzas reguladoras.
- La venta practicada sin exhibir de forma visible y permanente en el puesto de venta la correspondiente autorización.

B) En cuanto a la venta domiciliaria:

- La venta practicada por empresas o comerciantes no inscritos en el Registro de Empresas de Venta Domiciliaria o que no reúnan los requisitos administrativos exigidos por la presente Ley.
- La venta practicada por empresas que no hayan consignado, con carácter previo, el depósito obligatorio.
- La venta practicada mediante ofertas engañosas.
- La falta de exhibición del documento que acredite el ejercicio de la actividad.

C) En cuanto a la venta a pérdida:

Cualquier venta no comprendida en los supuestos a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley, cuando el precio sea inferior al satisfecho por la compra del producto o artículo de que se trate o al precio de reposición si el nuevo aprovisionamiento se ha efectuado o se puede efectuar a la baja, sea cual sea la cuantía de la citada disminución.

D) En cuanto a las ventas en rebaja:

- La venta que no implique auténticas rebajas de acuerdo con la presente Ley.
- Cualquier anuncio de precio en rebaja que pueda inducir a confusión al comprador, en relación con la cuantía de la rebaja que se le ofrece.
- Las rebajas fuera de las temporadas hábiles establecidas legalmente.
- La oferta de productos en rebaja que no se hayan puesto a la venta, a su precio habitual, antes del inicio de las rebajas.

E) En cuanto a la venta en liquidación:

- La venta bajo el anuncio o la denominación de «venta en liquidación» o «liquidación» cuya naturaleza no responda a lo establecido en la Ley.
- La repetición de venta en liquidación, antes de consumarse los períodos establecidos en el artículo 25 de la presente Ley.
- La venta efectuada sin previa comunicación o sin exhibir la misma en un lugar visible del establecimiento.
- La publicidad de la liquidación fuera del plazo establecido a este efecto por esta Ley.

F) En cuanto a la venta de saldos:

- La venta efectuada sin la exhibición en el establecimiento de manera visible de la comunicación preceptiva al Departamento de Comercio y Turismo, así como la venta de saldos dentro del mismo establecimiento, sin hacerlo de una manera claramente diferenciada del resto de productos, o a la venta

de los mismos fuera de los establecimientos y puestos no sedentarios dedicados a esta finalidad.

2. La venta de artículos o productos bajo la denominación de «saldos» cuando los artículos o productos no se ajusten a lo establecido en los artículos 28 y 29 de la presente Ley.

G) Otras infracciones a lo dispuesto en esta Ley.

1. La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o por agentes de las mismas, en vista al cumplimiento de las funciones de información, investigación e inspección en las materias objeto de la presente Ley, como también el hecho de suministrar información inexacta o documentación falsa.

2. La resistencia, la coacción o la represalia o la tentativa de llevarla a cabo contra los funcionarios facultados para el ejercicio de la función de investigación, vigilancia o inspección en la materia objeto de esta Ley.

Art. 35. 1. Las posibles infracciones a lo establecido en la presente Ley serán investigadas por el Departamento de Comercio y Turismo, de oficio o en virtud de denuncia efectuada por cualquier persona física o jurídica.

2. Se determinarán por reglamento los requisitos que deberá reunir la denuncia motivadora de la iniciación de un procedimiento sancionador.

Art. 36. El Departamento de Comercio y Turismo podrá constituir, como órganos de consulta y asesoramiento, Juntas consultivas, cuya composición y ámbito territorial se determinarán reglamentariamente.

Las Juntas consultivas tendrán como función emitir informes a requerimiento del Departamento de Comercio y Turismo.

Art. 37. Las infracciones a lo preceptuado por la presente Ley podrán considerarse leves, graves o muy graves.

A) Serán consideradas infracciones leves las simples inobservancias de las disposiciones contenidas en la presente Ley, siempre que no tengan trascendencia directa de carácter económico.

B) Serán consideradas infracciones graves:

1. La reincidencia o la reiteración en la comisión de infracciones consideradas leves.

2. Las infracciones a la presente Ley cuando, aun en el caso de tratarse de simples inobservancias, tengan trascendencia directa de carácter económico.

3. Las infracciones a la presente Ley cuando la empresa infractora se halle en una situación de predominio en un sector del mercado o en una de sus partes sustanciales.

4. Las infracciones previstas en el apartado G) del artículo 34 de esta Ley.

C) Serán consideradas infracciones muy graves:

La reincidencia o la reiteración en la comisión de las infracciones a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del apartado anterior B).

Art. 38. Las infracciones a lo preceptuado en los apartados A) y B) del artículo 37 de la presente Ley serán sancionadas por el Departamento de Comercio y Turismo y las relativas a lo preceptuado en el apartado C) del mismo precepto serán sancionadas por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, de acuerdo con la graduación siguiente:

a) Infracciones leves: Hasta 100.000 pesetas.

b) Infracciones graves: De 100.000 hasta 2.500.000 pesetas.

c) Infracciones muy graves: De 2.500.000 hasta 10.000.000 de pesetas.

En cualquier caso, la imposición de multas vendrá graduada con arreglo a los siguientes criterios:

Trascendencia social.

Comportamiento especulativo del infractor.

Cuantía global de la operación objeto de la infracción.

Cuantía del beneficio ilícito.

En el supuesto de infracciones calificadas de muy graves podrá decretarse la clausura temporal o definitiva de la empresa o del establecimiento autor de la infracción. Esta facultad queda reservada al Consejo Ejecutivo.

Asimismo, en el caso de infracciones muy graves, el órgano competente dispondrá que la sanción sea publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad», con la mención de las circunstancias de la empresa infractora y de la tasa de la sanción.

Art. 39. El procedimiento para la imposición de las sanciones a las infracciones previstas por la presente Ley será el procedimiento sancionador regulado por la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Ayuntamientos que tengan en vigor ordenanzas que regulen ventas no sedentarias previstas en el capítulo II

de la presente Ley tendrán que adaptarlas al mismo en un plazo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de su publicación.

Finalizado este plazo sin que hayan procedido a la citada adecuación deberán aplicar el Reglamento tipo, previsto en el artículo 11 de la presente Ley.

Segunda.—En el caso de mercados periódicos existentes con anterioridad a la publicación de la presente Ley, la venta no sedentaria seguirá ejerciéndose con la misma periodicidad. Los Ayuntamientos deberán comunicar en el plazo de cuatro meses al Departamento de Comercio y Turismo cuáles son los mercados periódicos que se hallan en esta situación.

Tercera.—En el caso de ventas en la vía pública que hayan sido autorizadas por los Ayuntamientos hasta el día 31 de diciembre de 1982, las ventas no sedentarias podrán seguir ejerciéndose en las mismas condiciones.

Los Ayuntamientos deberán remitir en el plazo de cuatro meses al Departamento de Comercio y Turismo la lista de autorizaciones de ventas en la vía pública que se hallen en esta situación.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejo Ejecutivo de la Generalidad para que desarrolle el contenido de la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 18 de febrero de 1983.

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalidad de Cataluña

FRANCESC SANUY I GISTAU
Consejero de Comercio y Turismo

7654

RESOLUCION de 27 de enero de 1983, de los Servicios Territoriales de Industria de Gerona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en estos Servicios Territoriales de Industria a instancia de «Hijos de José Bassols, S. A.», con domicilio en Olot (Gerona), avenida Girona, 2, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de alta tensión y estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en los capítulos III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Estos Servicios Territoriales de Industria de la Generalidad de Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, han resuelto:

Autorizar a la Empresa «Hijos de José Bassols, S. A.» la instalación de la línea de A. T., a E. T. «Ambulatorio Seguridad Social», con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución.

Línea de alta tensión

Origen de la línea: En la estación transformadora de avenida Baleares.

Final de la misma: En la E. T. «Ambulatorio Seguridad Social».

Término municipal. Olot.

Tensión en KV. 25.

Tipo de línea: Subterránea, trifásica.

Longitud en kilómetros: 0,080.

Conductores. Tres de aluminio de 70 milímetros cuadrados de sección.

Expediente: 204/2-A.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Industria de la Generalidad, en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta resolución.

Gerona, 27 de enero de 1983.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Domingo Roura.—1.988-C.